



Resolución Sub Gerencial

N° 208 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Que, con Resolución Gerencial Regional N°181-2022-GRA/GRTC del 29 de septiembre del 2022, se declara la nulidad de oficio de la resolución Sub Gerencial N°169-2022-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N°169-222-GRA/GRTC,(06/agosto/2022), se declara al administrado HUGO MAIHUIRE COLQUE, propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje N° B8M-227; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la infracción tipo F-1, por prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el reglamento nacional de administración de transporte y la sanciona con una multa equivalente a una UIT.

Que, a través del documento de fecha 13 de septiembre del 2022, don HUGO MAIHUIRE COLQUE propietario del vehículo de placa de rodaje N° B8M-227 interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la resolución Sub Gerencial N°0169-2022-GRA/GRTC-SGTT, a efecto que se declare la nulidad total de la citada resolución, por tratarse de una diferente interpretación de las pruebas producidas y contravenir al artículo 218 del TUO de la ley N°27444, solicita se deje sin efecto la multa y medidas coercitivas.

Que, con Resolución Gerencial Regional N°181-2022-GRA/GRTC del 29 de septiembre del 2022, se declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N°169-2022-GRA/GRTC-SGTT, y sus antecedentes, por encontrarse incurso en la causal de nulidad del inciso 2 del artículo 10 del TUO de la ley N° 27444 y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta la valoración del descargo formulado por el administrado.

Que, **RETROTRAYENDO** hasta la valoración del descargo del 5 de agosto del 2022 de acuerdo a la manifestación del administrado "el mismo que refiere, que el día de la intervención efectivamente se encontraba conduciendo su vehículo de placa de rodaje B8M-227, desde San Camilo distrito de La Joya a la Provincia de Arequipa, cumpliendo con alcanzar la documentación del vehículo consistente en tarjeta de identificación vehicular, SOAT, CITV, licencia de conducir y DNIS de sus familiares, en razón de ello, refiere que no realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica, toda vez que las personas que trasladaba eran sus familiares adjuntado en copias DNIs de Hugo Maihuire Colque, Eva Maihuire Colque, Elizabeth Maihuire Colque, , Zue Bianka Caceres Maighuire, Nikole Brizza Alvarez Maihuire, Jova Teodora Maihuire Colque, de Álvarez; asimismo refiere que el inspector consigna cantidad de pasajeros sentados: 06 sobrepuesto y en observación del inspector: los pasajeros manifiesta que no pagan por el traslado, refiriendo que el inspector habría borroneado la palabra no, hecho que genera la insuficiencia del acta del control y por tanto su archivo; finalmente precisa que la ex directiva N° 011-2009-MTC/15 y la Directiva N° 005-2021-SUTRAN/06.1-004.

Que, al análisis del segundo y tercer fundamento del descargo formulado, en el que refiere que no realizaba ningún servicio de transporte de personas con contraprestación económica, toda vez que las personas que trasladaba eran sus familiares adjuntado en copias de DNIs de Hugo Maihuire Colque, Eva Maihuire Colque, Elizabeth Maihuire Colque, , Zue Bianka Cacaeres Maighuire, Nikole Brizza Álvarez Maihuire, Jova Teodora Maihuire Colque, de Álvarez, al respecto el **Artículo 244.2 del TUO de la Ley 27444** Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "**Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario**", es decir el contenido de la propia acta de control, da fe de los hechos en ellos recogidos; para



Resolución Sub Gerencial

Nº 208 -2022-GRA/GRTC-SGTT

el caso en particular el inspector de turno Alberto Delgado Flores, ha cumplido con detallar la conducta infractora la cual es el prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente tipificada con el código F-1 dentro de la tabla de infracciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, asimismo ha logrado identificar de manera indubitable a los 06 pasajeros que trasladaba la unidad de placa de rodaje B8M-227, identificados como:

1. Flores Apaza Elard Junior DNI 47629923,
2. Huacayo Calisaya Sandra Yasmin DNI 71768559
3. Humpire Yucra Eloy DNI 02414823,
4. Guillen Leiva Venecia Jelitza DNI 61558818
5. Bustamante Pérez Luis Arturo con documento del colegio médico del Perú N° 095018,
6. Palacios Siguiro Lisseth Rosario

Que, habiendo sido obtenido por los propios pasajeros antes mencionados, fotografías de los Documentos de identificación, pasajeros que se trasladaban en la unidad intervenida: por otro lado resulta de relevante importancia señalar que el ***acta ha sido debidamente suscrita por el propietario y conductor del vehículo Sr. Hugo Maihuire Colque, quien lejos de advertir dentro de la propia acta alguna anomalía y/o precisión sobre la presunta familiaridad con los pasajeros como argumenta en su descargo afirma el acta de control en señal de conformidad de los hechos en ellos descritos***, quedando por tanto desvirtuado plenamente el fundamento propuesto en el descargo ya que el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta San Camilo-Arequipa sin embargo no logra acreditar que los pasajeros que fueron identificados durante la intervención sean familiares, tal como lo afirma en el descargo, todo ello debido a que el inspector al momento de levantar el Acta de Control, identifico como pasajeros al Sres. Flores Apaza Elard Junior DNI 47629923, Huacayo Calisaya Sandra Yasmin DNI 71768559, Humpire Yucra Eloy DNI 02414823, Guillen Leiva Venecia Jelitza DNI 61558818; Bustamante Pérez Luis Arturo con documento del colegio médico del Perú N° 095018, Palacios Siguiro Lisseth Rosario. de quienes se cuenta con copia de los documentos de identidad recabados al momento de la intervención, que corroboran lo afirmado por el inspector en el acta de control; argumento que desacredita la familiaridad y/o amistad que manifiesta el administrado no siendo compatible con el acta de control en mención.

Que, de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC, Artículo "41.1.2 Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: 41.1.2.2. Realizar sólo el servicio autorizado. (Sic...)"Se debe mencionar que la administrada no acredita dicho servicio con pruebas indubitables realizados el día 12 de enero del 2021 contrario sensu el vehículo realizaba servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

Que, de acuerdo al D.S N° 017-2009-MTC en su artículo 8.- las Autoridades competentes: Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.1 El MTC, (...); 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte (Sic...);

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, la demandante en el presente proceso busca de acuerdo al Art. 70 de la constitución política del Perú, se le reconozca el derecho de propiedad alegando su pleno derecho de solicitar, la nulidad de la información que se detalla en el acta de control N°000143-2022, ya que hacía uso particular propio que el derecho



Resolución Sub Gerencial

Nº 208 -2022-GRA/GRTC-SGTT

de propiedad emana presentando como prueba los DNIS de los familiares que el día de la intervención lo acompañaban, solicitando la nulidad del acta de control y devolución de las placas de rodaje con la licencia de conducir, emitidas por los inspectores de la GRTC.

Que, al respecto, debe señalarse que en los procesos administrativos lo que se pretende acreditar es, que si estaba haciendo uso particular del vehículo; sustento que ha sido desnaturalizado por no corresponder a la relación de pasajeros sujetos en el acta de control con los presentados en el descargo; y, como consecuencia de ello se le sanciona con el código F-1; cumpliéndose los requisitos exigidos en el acta de control de acuerdo al Art. 6.3 del D.S 004-2020-MTC, a diferencia del presente proceso en el que se pretende la nulidad de los procesos administrativos antes señaladas; por el incumplimiento por parte del administrado; por consiguiente, la causal denunciada, deviene en infundada.

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje B8M-227 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos CARRETERA PENETRACION KM 1 SECTOR KM 48 - REPARTICIÓN, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta San Camilo-Arequipa con 06 pasajeros a bordo; rubro o servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción F-1.

De acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 158-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424- 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por el Sr. HUGO MAIHUIRE COLQUE(propietario), **SANCIONAR** al citado, propietario del vehículo de placa de rodaje N° B8M-227; respecto del acta de control N° 000143-2021 por la fiscalización realizada, imponiéndole una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **3 NOV 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre